



Estatutos





Estatutos de la Asociación de Padres de afectados de Autismo y otros Trastornos del Espectro Autista de Bizkaia

Marzo 2011



Pintor Antonio Guezala margolaria, 1 - 2 Bajo
48015 Bilbao
Tel. 944 755 704
Fax 944 762 992
autismo@apnabi.org
www.apnabi.org

CAPÍTULO PRIMERO

MODIFICACIÓN

Artículo 1º.- Los presentes Estatutos de la Asociación de Padres de Afectados de Autismo y otros Trastornos del Espectro Autista de Bizkaia / Bizkaiko Autismoa eta Beste Autismo Espektoaren Nahasteak Ditutuztenen Gurasoen Elkarte, APNABI, N° de Registro 1.076 inscrita con fecha 1 de Agosto de 1.978 han sido modificados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación; y 7/2007, de 22 de Junio, de Asociaciones de Euskadi, aprobada por el Parlamento Vasco, de acuerdo con los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación, sin ánimo de lucro, se registrará por las citadas Leyes de Asociaciones, por los presentes Estatutos, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley o a sus Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

Artículo 2º.- La Asociación, que no persigue fines lucrativos, tiene por objeto promover el bien común de personas afectadas de autismo y otros trastornos del espectro autista, y sus familiares, a través de actividades asistenciales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, científicas, rehabilitadoras, de empleo y tutelares.

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo las siguientes actividades: Promoción, creación, organización o patrocinio de centros de diagnóstico y evaluación; unidades de atención especializada, investigación y experimentación; centros de terapia; centros de pedagogía especial; residencias; unidades de capacitación para el trabajo; talleres protegidos; unidades hospitalarias; servicios médicos; centros de día; servicios de

asistencia domiciliaria; servicios de tiempo libre, apoyo familiar y servicios de asesoramiento de recursos y protección de derechos. Estas actividades se llevarán a cabo de conformidad con los planes de actuación que apruebe la Asamblea General y cumpliendo con cuantos requisitos y condiciones de índole técnica, etc., se establezcan por la legislación vigente así como con las instrucciones que por los organismos competentes se le cursen.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines podrá:

- Desarrollar actividades de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos.

Siempre con sujeción a los requisitos exigidos por la normativa general y fiscal que en cada caso resulte de aplicación.

DOMICILIO SOCIAL

Artículo 3º.- El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en la calle Pintor Guezala 1-2 48015 Bilbao. La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella, cuando lo acuerde la Asamblea General. Los traslados del domicilio social y demás locales con que cuente la Asociación, dentro de la misma localidad de Bilbao, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 4º.- El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus funciones comprende el Territorio Histórico de Bizkaia.

DURACIÓN Y CARACTER DEMOCRÁTICO

Artículo 5º. - La Asociación denominada Asociación de Padres de Afectados de Autismo y otros Trastornos del Espectro Autista de Bizkaia / Bizkaiko Autismoa eta Beste Autismo Espektroaren Nahasteak Dituztenen Gurasoen Elkarteak se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo VI, o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º.- El gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General, como órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.
- La Junta Directiva podrá constituir en su seno una Comisión Permanente, como órgano ejecutivo especial, con las facultades que aquélla le delegare expresamente.

Dicha Comisión contará con una Presidencia y una Secretaría (las mismas de la Junta Directiva), a las que se sumarán dos vocalías designadas libremente por dicha Junta, dentro de su seno; en cualquier caso, las personas comisionadas cesarán en su cargo al hacerlo en la Junta Directiva.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7º. - La Asamblea General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios y socias que la integran. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 8º. - La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer semestre, a fin de aprobar el plan general de actuación de la Asociación, la memoria anual, el estado de cuentas correspondiente al año anterior de gastos e ingresos, y los programas de actividades y el presupuesto del ejercicio siguiente, así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar de acuerdo con las directrices y bajo el control de aquella.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias de la Asamblea General, los acuerdos relativos a:

- a. Aprobar el plan general de actuación de la Asociación.
- b. El examen y la aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto del ejercicio siguiente.
- c. Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- d. La modificación de estatutos.
- e. La disolución de la asociación.
- f. La elección y el cese de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaria y del tesorero o tesorera y, si los hubiere, de los demás miembros del órgano de gobierno colegiado, así como su supervisión y control.
- g. Los actos de federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
- h. La aprobación de la disposición o enajenación de bienes inmuebles.
- i. El acuerdo de remuneración de los miembros del órgano de gobierno, en su caso.
- j. La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad puede ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso.
- k. La adopción del acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
- l. La solicitud de declaración de utilidad pública.
- m. El cambio de domicilio social fuera de la localidad.
- n. Cualquier otra competencia no atribuida a otro órgano social o que los estatutos atribuyan a la Asamblea General.

Artículo 10º.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o bien porque lo solicite el diez por ciento de las personas asociadas, cuando menos, indicando los motivos y fin de la reunión; y en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a. Modificaciones Estatutarias.
- b. Disolución de la Asociación.

Artículo 11º.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, la fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día, con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, deberán de mediar, al menos quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión no pueda mediar un plazo inferior a media hora.

En el supuesto de que no se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá ser hecha esta con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 12º.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas presentes o por representación, la mitad mas una de las personas asociadas con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el numero de éstas.

Artículo 13º.- Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán por mayoría de votos.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14º.- La Junta Directiva estará integrada por las personas asociadas elegidas a tales efectos por la Asamblea General. Se compondrá de una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaria, un/a Tesorero, y de entre dos y cinco personas vocales.

Deberán reunirse al menos bimestralmente y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 15º.- La falta de asistencia personal a las reuniones señaladas de la Junta Directiva, durante dos veces consecutivas o cuatro alternas sin causa justificada, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

Artículo 16º.- La Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, el/la Tesorero/a y las vocalías, serán elegidas por la Asamblea General por un período de cuatro años, salvo revocación expresa acordada por esta última. Sus personas miembros podrán ser objeto de reelección indefinidamente.

Finalizado su mandato, permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de las personas designadas como nuevos miembros de la Junta.

La elección y la revocación se acordarán de conformidad con las previsiones del Reglamento de Régimen Interior que podrá aprobarse en desarrollo de los presentes Estatutos.

Artículo 17º.- Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser designado/a en la forma prevista en los Estatutos.
- b. Ser persona asociada de la Entidad.
- c. Ser persona mayor de edad o menor emancipada, y gozar de la plenitud de los derechos civiles, y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Artículo 18º.- Los cargos de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado/a por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión.

Artículo 19º.- Las personas de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- a. Expiración del plazo de mandato.
- b. Dimisión.
- c. Cese en la condición de socio/a, o incursión en causa de incapacidad.
- d. Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el artículo 16º de los presentes Estatutos.
- e. Fallecimiento.

En los supuestos "b", "c", "d" y "e", la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea

General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Artículo 20º.- Las funciones de la Junta Directiva son:

- a. Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.
- b. Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.
- c. Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.
- d. Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General, así como acordar la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- e. Atender las propuestas o sugerencias que formulen las personas socias, adoptando al respecto, las medidas necesarias.
- f. Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea General.

Artículo 21.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine la Presidencia, o la Vicepresidencia en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será dirigida por la Presidencia, y en su ausencia, por la Vicepresidencia y, a falta de ambos, por la persona miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberá contarse con la presencia de al menos la mitad de sus miembros. Serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes.

La Secretaría levantará acta de las sesiones, que se transcribirá al Libro correspondiente.

Artículo 22º.- Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las personas asistentes, salvo que otras disposiciones exigieran quórum especial para determinados actos o acuerdos. En caso de empate, se procederá a una nueva

votación y si en ésta se produjera un nuevo empate se considerara desestimada la moción. En el registro correspondiente de Asociaciones se inscribirán aquellos acuerdos que, conforme a la Ley, deben ser objeto de inscripción.

Artículo 23º.- De cada sesión que celebren, tanto las Juntas Directivas como las Asambleas Generales, se levantará un Acta que, firmada por la Presidencia y la Secretaría, se transcribirá en el correspondiente libro de actas, común para ambas Juntas y Asambleas.

Artículo 24º.- Cuando así lo estime conveniente, la Presidencia podrá suspender las sesiones por el tiempo y plazo que estime conveniente, nunca superior este último a quince días naturales.

Artículo 25º.- Dado el ámbito territorial de la Asociación, la Junta Directiva podrá acordar que, tanto sus reuniones como las de las Asambleas Generales, se celebren en distinta localidad a la del domicilio social.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

LA PRESIDENCIA

Artículo 26º.- La Presidencia de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya dirección ostentará respectivamente.

Artículo 27º.- Corresponderán a la Presidencia cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y, especialmente, las siguientes:

- a. Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- b. Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c. Ordenar los pagos acordados válidamente.

- d. Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 28º.- La Vicepresidencia asumirá las funciones de asistir a la Presidencia y sustituirla en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Asimismo, le corresponderán cuantas facultades la Presidencia delegue en ella.

LA SECRETARÍA

Artículo 29º.- A la Secretaría le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro-Registro de personas socias, y atender a la custodia y redacción del Libro de Actas.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en material de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social.

EL TESORERO O TESORERA

Artículo 30º.- El Tesorero o Tesorera dará a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalizara el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 30º Bis.- Todos los cargos señalados en el presente capítulo segundo serán gratuitos, y quienes los ostenten carecerán de interés en los resultados económicos de la entidad, por si mismos o a través de persona interpuesta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PERSONAS ASOCIADAS: REQUISITOS PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y CLASES

Artículo 31º. - Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas físicas o jurídicas que así lo deseen y reúnan las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad o menor emancipado, no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio de su derecho, ni tener limitada su capacidad en virtud de resolución judicial firme. En el caso de las personas jurídicas se requiere acuerdo expreso de su órgano competente manifestando su voluntad de asociarse y la designación de una persona física para que le represente.

Artículo 32º. - Se establecen tres clases de personas asociadas:

- Personas asociadas (de carácter ordinario): Las personas afectadas de autismo y otros trastornos del espectro autista que no tengan modificada su capacidad legal o las madres, padres o personas físicas o jurídicas que ostenten la representación legal de las personas afectadas de autismo u otros trastornos del espectro autista.
- Personas asociadas colaboradoras: aquellas personas físicas o jurídicas que no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, contribuyan al logro de los fines y objetivos de la Asociación y al sostenimiento de la misma. La condición de socio colaborador quedará siempre sujeta a la conformidad de la Junta Directiva.
- Personas asociadas honorarias: las personas físicas o jurídicas que hayan colaborado de manera extraordinaria en beneficio de la Asociación. Su condición es meramente honorífica, estando exentos de toda clase de obligaciones.

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 33º.- Toda persona asociada tiene derecho a:

1. Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en que la persona demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado.
2. Conocer, en cualquier momento, la identidad de las demás personas de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de ésta, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
3. Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otras personas miembros. El derecho de voto sólo podrá ejercerse por un/a único/a representante legal de cada persona afectada de autismo u otros trastornos del espectro autista, con independencia del número de afectados que represente.
4. Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector/a y elegible para los mismos.
5. Para el ejercicio de este derecho se seguirá el criterio establecido en el apartado anterior (tercero).
6. Figurar en el Libro-fichero de personas asociadas previsto en la legislación vigente, y hacer uso del emblema de la Asociación si lo hubiere.
7. Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
8. Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de las personas asociadas (local social, bibliotecas,...) en la forma que, en cada caso, disponga la Junta Directiva.
9. Ser oída por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informada de las causas que motiven aquellas, que solo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como personas asociadas.

Artículo 34º.- Son deberes de las personas asociadas:

- a. Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
- b. Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan por la Asamblea General.
- c. Acatar y cumplir los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35º.- Las personas asociadas podrán ser sancionadas por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los artículos 37º a 40º, ambos inclusive.

A tales efectos, la Presidencia podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, y deberá ir precedida de la audiencia de la persona interesada.

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 33º.1, resolviéndose por acuerdo favorable de las 2/3 partes de las personas asociadas presentes y representadas, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder a la persona asociada interesada.

PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA ASOCIADA

Artículo 36°.- La condición de socio/a se perderá en los casos siguientes:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por separación voluntaria.
- c. Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva, cuando se dé la circunstancia siguiente:

Incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y Junta Directiva.

El fallecimiento del familiar o representado no implica la pérdida de la condición de persona asociada.

Artículo 37°.- En caso de incurrir una persona asociada en la última circunstancia aludida en el artículo anterior (apartado c), la Presidencia podrá ordenar a la Secretaría la práctica de determinadas diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones, incoar expediente sancionador en la forma prevista en el artículo 35°, o bien, expediente de separación.

En este último caso, la Secretaría, previa comprobación de los hechos, pasará a la persona interesada un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de un mes, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el "quórum" del 51 % de las personas componentes de la misma.

Artículo 38.- El acuerdo de separación será notificado a la persona interesada, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Presidencia podrá acordar que la persona inculpada sea suspendida en sus derechos como persona asociada y, si formara parte de la Junta Directiva,

deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, la Secretaría redactará un resumen de aquél, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por la persona inculpada, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Artículo 39º.- El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado a la persona interesada, pudiendo ésta recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 40º.- Al comunicar a una persona asociada su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPÍTULO CUARTO

PATRIMONIO SOCIAL Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 41º.- La Asociación se constituye con un patrimonio inicial de: carece de euros.

Artículo 42º.- Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a. Las cuotas de entrada que señale la Junta Directiva.
- b. Las cuotas periódicas que acuerde la misma.
- c. Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d. Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

Los recursos obtenidos por la Asociación, en ningún caso podrán ser distribuidos entre las personas asociadas.

Artículo 43º.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Artículo 44º.- Para cada ejercicio económico se confeccionará un presupuesto ordinario con los ingresos y gastos corrientes en la normal actividad de la Asociación de acuerdo con su programa general de actuaciones.

Artículo 45º.- Tendrán la consideración de Presupuestos Extraordinarios los que se aprobaren para atender fines o actividades de igual naturaleza extraordinaria, según el Plan o Programa correspondiente.

Artículo 46º.- Las previsiones de los Presupuestos extraordinarios podrán referirse a un plazo coincidente o no con el ejercicio económico en que se aprobaren, constituyendo su partida de ingresos aquellos que asimismo tengan carácter extraordinario, tales como el importe de las operaciones

de crédito que pudieran llevarse a cabo, derramas o aportaciones complementarias de las personas socias o de terceras personas y asimismo los excedentes de los Presupuestos Ordinarios.

Artículo 47º.- Tanto los Presupuestos ordinarios como los extraordinarios serán nivelados, no pudiendo exceder las previsiones de gastos a las de ingresos.

Artículo 48º.- Las liquidaciones en los Presupuestos Ordinarios deberán ser confeccionadas por la Junta Directiva con la antelación suficiente a fin de que puedan ser sometidos oportunamente al examen de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 49º.- Las liquidaciones de los Presupuestos extraordinarios se confeccionarán asimismo por la Junta Directiva, la que, para su celebración dentro de los dos meses siguientes a haber finalizado el plazo de ejecución del Presupuesto en cuestión, deberá convocar Asamblea General Extraordinaria a fin de examinar la correspondiente liquidación.

Artículo 50º.- La contabilidad deberá cerrarse en cada ejercicio económico mediante Balance en que se recoja la situación económico-patrimonial de la Asociación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 51°.- La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite el 50 % de las personas asociadas inscritas. En cualquier caso, la Junta Directiva designara una Ponencia formada por tres personas asociadas, a fin de que redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquélla, la cual fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 52°.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, la Presidencia lo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, o acordará convocarla a tales efectos.

Artículo 53°.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios/as puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA FUSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 54º. - La Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras partes de las personas asistentes, podrá acordar la fusión de la Asociación con otra Asociación o Entidad, sin ánimo de lucro, de análogas, iguales o similares actividades.

Artículo 55º.- Si el acuerdo fuera de fusión por integración en otra Asociación o Entidad de las dichas, se estará a lo dispuesto para el supuesto de disolución, si bien, se aportará a la Entidad absorbente la totalidad del activo y pasivo de la Asociación de Padres de Afectados de Autismo y otros Trastornos del Espectro Autista de Bizkaia / Bizkaiko Autismoa eta Beste Autismo Espektroaren Nahasteak Dituztenen Gurasoen Elkartea procediéndose a la extinción de su personalidad.

Artículo 56º.- La Asociación se disolverá:

1. Por voluntad de las personas asociadas, expresada en Asamblea General convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas presentes.
2. Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
3. Por sentencia judicial.

Artículo 57º.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por seis personas miembros extraídos de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a las personas asociadas y frente a terceras personas, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a la institución o entidad sin ánimo de lucro que tenga reconocido

el carácter social a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y que tenga fines análogos y ámbito territorial coincidente con el de esta Asociación en todo o parte, que por sí o a propuesta de la Junta Directiva hubiera designado la Asamblea General al acordar sobre la extinción o disolución de la Asociación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro del marco de sus respectivas competencias, y de conformidad con lo previsto en el capítulo quinto.

TERCERA.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.